

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25754-31-03-002-2021-00024-01  
Demandante: **JOSÉ YIMY GULUMA CRIOLLO**  
Demandado: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMMGRANEL  
EN REESTRUCTURACIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el presente asunto, de no ser porque, la Sala advierte que existen serios motivos de duda en cuanto al pago de los salarios reclamados por el demandante en la presente acción, aspecto que resulta relevante para desatar el recurso de apelación impetrado al respecto; comoquiera que la parte demandada señala que realizaba abonos semanales, y que el actor los admite -los abonos-, pero no la periodicidad y quantum señalados por aquella; y como quiera que es deber del juzgador hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales; se considera indispensable decretar una prueba de oficio.

Al respecto, nuestra corporación de cierre, tiene adoctrinado lo siguiente *“...En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración...”* (Sent. CSJ SL9766-2016, reiterada en la SL 4902-2021).

Por lo señalado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Solicitar a la empresa demandada allegue a este despacho, los comprobantes de pago efectuados por concepto de salario a favor del demandante, durante el período comprendido entre septiembre de 2018 y marzo de 2019.

**SEGUNDO** Conceder a la parte accionada el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, quien deberá enviar su memorial de manera **simultánea**, tanto al Tribunal ([secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, para que en un **término adicional de tres (3) días** se pronuncien si a bien lo tiene, en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

**TERCERO** Cumplido lo anterior o vencido el término fijado en este auto, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria